CORPORINOQUIA

Expediente Núm. 200.32.7.23.189

AUTO NÚM. 200-6-23-1283 ***FECHA*** 23 JUN 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DISPONE EL INICIO DE INA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y Resolución núm. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, procede a decidir lo que en derecho corresponde, previos los siguientes

CONSIDERANDOS

Mediante auto núm.600.6.23.0304 del 16 de junio de 2023 se ordenó la práctica de una visita técnica de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas y al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD) en el predio "Macolla" ubicado en la vereda El Juripe del municipio de Puerto Carreño, Vichada, que en la realización de la visita realizada el día 20 de junio del año en curso se evidenció la extracción de material de recebo en un área en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N06°14'34.099" y W67°47'15.27" perteneciente al predio "Nápoles", de igual forma, también se pudo evidenciar en la visita otra área con coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N6°14'31.00" y W67°47'19.70", de la cual el ingeniero ambiental especialista de la obra señaló como anterior zona de extracción, se resalta que dicho lugar está en la zona de influencia de un morichal.

De conformidad con los artículos 13 y 17 de la Ley 1333 de 2009, la Subsede La Primavera estableció la necesidad de imponer UNA (1) MEDIDA PREVENTIVA con fecha de radicación del 21 de junio de 2023, en contra del Consorcio GPS Infraestructura, identificado con el NIT 901551696-8, integrado por las sociedades PROCOPAL S.A. identificada con el Nit 890.906.388-0; GISAICO S.A. identificada con el Nit 890.917.464-1 y SP INGENIEROS S.A.S identificada con el NIT No 890.932.424-8, las tres con domicilio en la ciudad de Medellín, la medida consiste en *"Suspensión inmediata de extracción de material de recebo ubicado en las coordenadas geográficas WGA 84 Latitud N6°14'34,099" Y Longitud W67°47'15.27" hasta tanto presente a Corporinoquia, la licencia ambiental para la extracción material"*.

El director territorial del Vichada remitió a esta Secretaría, mediante memorando núm., 600.23.289 del 23 de junio de 2023 el acta de imposición de la medida preventiva de fecha 20 de junio de 2023 (f. 12), junto con el informe técnico núm. 600.20.7.23-008 del 23 de junio de 2023, el cual contiene los hallazgos de la visita realizada el 20 de junio de 2023. (ff. 3-11).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DEL CORPORINOQUIA

Puesta en conocimiento de este Despacho el acta de imposición de la medida preventiva en campo, junto al informe técnico núm. 600.20.7.23-008 del 23 de junio de 2023, emitido por la Subsede La Primavera, Vichada, en el cual se detallan los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas y al permiso de vertimiento de aguas residuales (ARD), realizada el 20 de junio de 2023, se procederá a legalizar la medida preventiva con base en las siguientes observaciones y recomendaciones:

"[...]

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Corporinoquia subsede La Primavera, el día 20 de junio de 2023 se llevó a cabo la visita en la Vereda El Juriepe municipio de Puerto Carreño, al Consorcio GPS Infraestructura identificado con NIT. 901551696-8, representado legalmente por el señor Juan Carlos de Mesa Gutiérrez, identificado con C.C. 3.353.097 de Medellín, en la zona se evidencio dos (02) volquetas y una excavadora de marca Doosan DX225LCA con número de registro MC022615 realizando labores de explotación y cargue de material de recebo en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N06°14'34.099" y W67°47'15.27", de igual forma también se pudo evidenciar en la visita otra área con coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N6°14'31.00" y W67°47'19.70", de la cual el ingeniero ambiental especialista de la obra señalo como anterior zona de extracción, cabe resaltar que la anterior zona de extracción está ubicada en la zona de influencia de un

CORPORINOQUIA

Expediente Núm. 200.32.7.23.189

AUTO NÚM. 200-6-23-1283 ***FECHA*** 23 JUN 2021

morichal, al indagar por la legalidad de la actividad, se evidencia que no tienen licencia ambiental otorgada por Corporinoquia.

Teniendo en cuenta las observaciones hechas en campo y a la verificación documental, se determina que estas van en contravía de lo señalado en ***los Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental, Artículo 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA) y Artículo 2.2.2.3.2.3 "Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales" correspondiente del Decreto 1076 del 2015.***

Con base en lo expuesto anteriormente se procedió a imponer medida preventiva en campo en contra del Consorcio GPS infraestructura identificado con NIT. 901551696-8 (responsable de la obra), se encuentran explotando material de recebo sin licencia ambiental otorgada por la corporación causando un impacto a los recursos naturales, se procede a imponer medida preventiva, tal como lo establece el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, consistente en "suspensión inmediata de extracción de material de recebo ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N06°14'34.Q99 y Longitud W67°47'15.27" hasta tanto no presente a Corporinoquia, la licencia ambiental para la extracción de material".
[...]"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA-

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Núm. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

- El artículo 8 de la Carta establece que: *"Es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación".*

- El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y, el derecho que tienen todos los ciudadanos a *gozar de un ambiente sano y así mismo, "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de* estos fines". El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

- El artículo 80 contempla que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución tal y como lo establece el de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

- Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

- De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el

marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

- En concordancia con lo expuesto, es pertinente hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo Tribunal Jurisdiccional señaló en la sentencia T-257 de 1996, de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado dr. Antonio Barrara Carbonell, lo siguiente:

> *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado"*
>
> *"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurarla salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros), (...)*

- Así mismo, a través de la sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señaló:

> *(...)El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.(...)*

De Las Medidas Preventivas

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria, en materia ambiental, la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, arts. 4 y 12°). Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

CORPORINOQUIA

Expediente Núm. 200.32.7.23.189

AUTO NÚM. 200-6-23-1283 ***FECHA*** 23 JUN 2023

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, así:

> "Las *normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".*

El artículo 12 Ibídem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

A su vez, el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas a saber: Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y **suspensión de obra o actividad.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que **el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental**.

La autoridad ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberán cumplir para levantarlas. Es de anotar que las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva, deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Título III *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"* que indica la Ley 1333 de 2009.

Por ello, en el presente caso, esta Autoridad actuará con base en la normativa procesal señalada, tal como se indicó anteriormente, con el fin de imponer la medida preventiva, para evitar los posibles efectos de deterioro, daño y riesgo ambiental que puedan presentarse por la ejecución de las actividades desarrolladas por parte del Consorcio GPS Infraestructura, identificado con el NIT 901551696-8, integrado por las sociedades PROCOPAL S.A. identificada con el Nit 890.906.388-0; GISAICO S.A. identificada con el Nit 890.917.464-1 y SP INGENIEROS S.A.S identificada con el NIT No 890.932.424-8, toda vez que en visita técnica de control y seguimiento realizada el día 20 de junio de 2023, a la concesión de aguas subterráneas y al permiso de vertimiento de aguas residuales

CORPORINOQUIA

Expediente Núm. 200.32.7.23.189

AUTO NÚM. 200-6-23-1283 ***FECHA*** 23 JUN 202

domesticas (ARD) en el predio "Macolla", ubicado en la vereda El Juriepe municipio de Puerto Carreño, Vichada, en donde se evidenció la extracción de material de recebo en el área ubicada en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N06°14'34.099" y W67°47'5.27" perteneciente al predio "Nápoles", de igual forma también se pudo evidenciar en la visita otra área con coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N6°14'31.00" y W67°47'19.70", de la cual el ingeniero ambiental especialista de la obra señaló como anterior zona de extracción, cabe resaltar que la anterior zona de extracción está ubicada en la zona de influencia de un morichal, y una vez indagado por la legalidad de las obras se evidenció que se encuentra en un área que no cuenta con los respectivos permisos por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se procedió a imponer la siguiente medida preventiva en campo en contra del **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA , identificado con el NIT 901.551.696-8**, integrado por las sociedades PROCOPAL S.A. identificada con el Nit 890.906.388-0; GISAICO S.A. identificada con el Nit 890.917.464-1 y SP INGENIEROS S.A.S identificada con el NIT No 890.932.424-8 consistentes en:

> *"Suspensión inmediata de extracción de material de recebo ubicado en las coordenadas geográficas WGA 84 Latitud N6°14'34,099" Y Longitud W67°47'15.27" hasta tanto presente a Corporinoquia, la licencia ambiental para la extracción material".*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CORPORINOQUIA

La función que ejerce CORPORINOQUIA se desarrolla dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Siendo así existe un alto riesgo de afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección, por la generación de los factores de deterioro ambiental evidenciados en la visita técnica, motivo por el cual esta Secretaría considera que se debe imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, establecida en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 36 y 39 de la misma ley.

Estando así las cosas, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo de afectación o sufriendo una, así, por ejemplo, en relación con la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 81); la propiedad privada tiene una función ecológica (art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

A través de la Ley 99 de 1993 se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva de suspensión de actividades, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de Policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de Policía que ejerce esta Corporación se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de Policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la sentencia C-432 de 1996:

CORPORINOQUIA

Expediente Núm. 200.32.7.23.189

AUTO NÚM. 200-6-23-1283 **FECHA** 23 JUN 20

"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que este límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).

Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.

Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir.
[...]"

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Nacional, es deber de las personas implicadas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que **solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, y su estricto cumplimiento, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.**

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, determina la necesidad de imponer una medida preventiva.

En tal sentido la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 de 2010, ha precisado que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)."[1]

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Una vez analizada la información contenida en el acta de imposición de medida preventiva y el informe técnico núm. 600.20.7.23.008 del 23 de junio de 2023, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA**, identificado con el NIT 901.551.696-8, integrado por las sociedades PROCOPAL S.A. identificada con el Nit 890.906.388-0; GISAICO S.A. identificada con el Nit 890.917.464-1 y SP INGENIEROS S.A.S identificada con el NIT No 890.932.424-8, dirección de correo es la carrera 43 A # 19 – 17- Int. 506 edificio Block Centro Empresarial, dirección electrónica procopal@procopal.com; licitaciones@sp.com.co; catalina.blair@gisaico.com.co y número de teléfonos (604) 444 11 88 – 3147931569 en la ciudad de Medellín – Antioquia.

[1] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

CORPORINOQUIA

Expediente Núm. 200.32.7.23.189

AUTO NÚM. 200-6-23-1283 ***FECHA*** 23 JUN 202

MEDIDA PREVENTIVA

Frente al tema de las medidas preventivas la Ley 1333 de 2009, en su artículo 12 establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 36 ibídem señala: *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ***Suspensión de obra o actividad cuando** pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o **cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*** (Subraya fuera de texto).

De acuerdo a lo consignado en el acta de imposición de medida preventiva de fecha 20 de junio de 2023 y acogiendo las recomendaciones descritas en el informe técnico núm. 600.20.7.23-008 del 23 de junio de 2023, esta Secretaría encuentra procedente y ajustado a derecho legalizar la medida preventiva impuesta en campo al **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA**, identificado con el NIT 901.551.696-8, integrado por las sociedades PROCOPAL S.A. identificada con el Nit 890.906.388-0; GISAICO S.A. identificada con el Nit 890.917.464-1 y SP INGENIEROS S.A.S identificada con el NIT No 890.932.424-8, consistente en:

> *"Suspensión inmediata de extracción de material de recebo ubicado en las coordenadas geográficas WGA 84 Latitud N6°14'34,099" Y Longitud W67°47'15.27" hasta tanto presente a Corporinoquia, la licencia ambiental para la extracción material".*

Que en razón a que la conducta fue descubierta en flagrancia, la medida preventiva que el presente acto administrativo legaliza se basa en lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009:

> ***"Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".*

Además, se advierte al **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA**, identificado con el NIT 901.551.696-8, integrado por las sociedades PROCOPAL S.A. identificada con el Nit 890.906.388-0; GISAICO S.A. identificada con el Nit 890.917.464-1 y SP INGENIEROS S.A.S identificada con el NIT No 890.932.424-8, que la medida impuesta en campo por funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a legalizar por este Despacho mediante el presente acto administrativo, tiene carácter preventivo y transitorio, que surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, el cual enseña:

> *"**ARTÍCULO 32.** Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

CORPORINOQUIA

Expediente Núm. 200.32.7.23.189

AUTO NÚM. 200-6-23-1283 ***FECHA*** 23 JUN 2023

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- **Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;**
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que conforme lo describe el acta de imposición de medida preventiva del 20 de junio de 2023 y el Informe Técnico núm. 600.20.7.23-008 del 23 de junio de 2023, con dicha actividad, el **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA**, identificado con el NIT 901.551.696-8, integrado por las sociedades PROCOPAL S.A. identificada con el Nit 890.906.388-0; GISAICO S.A. identificada con el Nit 890.917.464-1 y SP INGENIEROS S.A.S identificada con el NIT No 890.932.424-8, incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.2.3.1.3. y 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, que señalan:

> ***"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, Decreto 1076 de 2015*** *"es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".*
>
> *"**Artículo 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). Decreto 1076 de 2015.** "El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente (...) 3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, (...).*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que **el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.**

Finalmente se indica que la medida preventiva que aquí se legaliza, podrá ser levantada hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas la motivaron tal como lo señala el artículo 35 ibidem:

> *"**Artículo 35.** Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Así las cosas, y de acuerdo con el Informe Técnico núm. 600.20.7.23.008 del 23 de junio de 2023, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.23.189, este Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de las sociedades **PROCOPAL S.A.** identificada con el Nit 890.906.388-0; **GISAICO S.A.** identificada con el Nit 890.917.464-1 y **SP INGENIEROS S.A.S.** identificada con el NIT 890.932.424-8, que conforman el **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA**, identificado con el NIT 901.551.696-8, por presunto incumplimiento de los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, al realizar

extracción de material de recebo en el predio Nápoles, de la vereda El Juriepe del Municipio de Puerto Carreño, Vichada, coordenadas geográficas WGS 84 Latitud N06°14'34.099" y W67°47'15.27"; igualmente, en las coordenadas WGS 84 Latitud N6°14'3100" y W67°47'19.70" que fue la anterior zona de extracción de material y que estaba cerca de un morichal, sin los respectivos permisos concedidos por esta autoridad ambiental.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental,* establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los investigados.

En los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos, así se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Por último, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico núm. 600.20.7.23-008 del 23 de junio de 2023 se dispondrá comunicar esta decisión a la Alcaldía de Puerto Carreño, Vichada con el fin de comisionarla para la vigilancia sobre el cumplimiento de las medidas acá impuestas.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta al **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA**, identificado con el NIT 901.551.696-8, integrado por las sociedades PROCOPAL S.A. identificada con el Nit 890.906.388-0; GISAICO S.A. identificada con el Nit 890.917.464-1 y SP INGENIEROS S.A.S identificada con el NIT No 890.932.424-8, consistente en la:

> *"Suspensión inmediata de extracción de material de recebo ubicado en las coordenadas geográficas WGA 84 Latitud N6°14'34,099" Y Longitud W67°47'15.27" hasta tanto presente a Corporinoquia, la licencia ambiental para la extracción material".*

Parágrafo Primero: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra esta no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente medida preventiva se levantará hasta tanto presente a esta Corporación la licencia ambiental para la extracción de material y/o hasta tanto demuestre que la actividad minera se encuentre legalmente amparada por Normatividad Ambiental Vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **PROCOPAL S.A.** identificada con el Nit 890.906.388-0; **GISAICO S.A.** identificada con el Nit 890.917.464-1 y **SP INGENIEROS S.A.S.** identificada con el NIT 890.932.424-8, que

CORPORINOQUIA

Expediente Núm. 200.32.7.23.189

AUTO NÚM. 200-6-23-1283[14] ***FECHA*** 23 JUN 2023

conforman el **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA**, identificado con el NIT 901.551.696-8, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes; en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como elemento probatorio el Informe Técnico núm. 600.20.7.23.008 del 23 de junio de 2023 (ff. 3-11), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.23.189 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de esta decisión a las sociedades **PROCOPAL S.A.** identificada con el Nit 890.906.388-0; **GISAICO S.A.** identificada con el Nit 890.917.464-1 y **SP INGENIEROS S.A.S.** identificada con el NIT 890.932.424-8, que conforman el **CONSORCIO GPS INFRAESTRUCTURA**, identificado con el NIT 901.551.696-8, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Vichada, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO – Comisionar al alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - VICHADA, para hacer efectiva la medida preventiva, y en caso de persistir las causas generadoras del presente acto administrativo y su incumplimiento al artículo primero del presente proveído, se sirva ejecutarla a la menor brevedad, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/.
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 29 de marzo de 2022.